

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-046/2023.

PROMOVENTE: ELBA LETICIA CHAPA GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ATOTONILCO EL GRANDE¹, HIDALGO Y
OTROS².

MAGISTRADO PONENTE: LÉODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
PROYECTO:** BRENDA PALOMA
CORNEJO CORNEJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de septiembre de dos mil veintitrés³.

Sentencia definitiva por la cual, **se declaran por una parte, parcialmente fundados** y por la otra, **inatendibles e infundados**, los agravios hechos valer por Elba Leticia Chapa Guerrero⁴, en su carácter de regidora del municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, en contra del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, la Síndica Municipal, el Secretario Municipal, el Director de Obras Públicas, el Tesorero Municipal, el Titular del Órgano Interno de Control y el Titular de la Coordinación de Educación, todos del municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, de las

¹ En adelante Ayuntamiento.

² En adelante autoridades responsables.

³ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

⁴ En adelante la actora, accionante o promovente.

constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

1. Proceso electoral 2019-2020. El dieciocho de octubre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

2. Constancia de asignación de representación proporcional. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵ aprobó el acuerdo IEEH/CG/348/2020 por medio del cual se realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintinueve Ayuntamientos de la entidad, entre los cuales se encuentra, Atotonilco el Grande, Hidalgo⁶, es así como le fue expedida a la actora su respectiva constancia que la acredita como regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento, durante el periodo que comprende del quince de diciembre de ese año, al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

3. Protesta de cargo. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, la promovente protestó el cargo de regidora propietaria ante el Ayuntamiento, ello en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia emitida el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-017/2021.

4. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano⁷. El tres de julio, la promovente en su calidad de regidora propietaria integrante del Ayuntamiento, presentó ante este Tribunal Electoral una demanda de juicio ciudadano en contra de las autoridades responsables, por diversos actos y omisiones que considera le generan

⁵ En adelante Instituto Local.

⁶ En adelante municipio.

⁷ En adelante juicio ciudadano.

afectación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

5. Recepción y turno. Mediante acuerdo del tres de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-046/2023, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación y resolución.

6. Radicación y requerimiento. El cuatro de julio, el Magistrado instructor radicó el presente juicio ciudadano, asimismo, ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizar el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

7. Informes circunstanciados. El once de julio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano colegiado, los informes circunstanciados del Presidente Municipal, la Síndica procuradora (por propio derecho y en representación del Ayuntamiento), el Secretario General, del Director de Obras Públicas y del Tesorero Municipal, todos de Atotonilco el Grande, Hidalgo, mismos que se mandaron agregar al expediente para los efectos legales correspondientes.

8. Informes circunstanciados. El treinta y uno de julio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano colegiado, los informes circunstanciados del Titular del Órgano Interno de Control y del Coordinador de Educación, Deporte y Juventud, ambos del municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, mismos que se mandaron agregar al expediente para los efectos legales correspondientes.

9. Requerimiento. El uno de agosto, este órgano jurisdiccional requirió a las autoridades responsables a efecto de que informaran sobre la atención a diversas solicitudes realizadas por la actora, con el

apercibimiento de resolver con las constancias que obraran en autos para el caso de incumplimiento.

10. Requerimiento. El nueve de agosto, este Tribunal Electoral requirió al Ayuntamiento por conducto de la Síndica Municipal a fin de que remitiera documentación relativa a la nómina de las personas que integran el Ayuntamiento, así como los presupuestos de egresos del municipio, con el objetivo de contar con mayores elementos para resolver el asunto puesto a consideración.

11. Cumplimiento parcial. El diecisiete de agosto, la autoridad responsable exhibió diversa documentación relacionada con el requerimiento que se describe en el punto 10 del presente apartado, sin embargo, este Tribunal Electoral advirtió que la información remitida no cumplía en su totalidad con lo solicitado.

12. Requerimiento. Ante el cumplimiento parcial de la autoridad responsable, en fecha dieciocho de agosto, este órgano colegiado le requirió de nueva cuenta a fin de que diera cumplimiento total a lo solicitado en fecha nueve de agosto.

13. Requerimiento. Ante el incumplimiento de la autoridad responsable de atender el requerimiento descrito en el punto que antecede, en fecha veintitrés de agosto, este órgano jurisdiccional hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante proveído de fecha dieciocho de agosto y requirió de nueva cuenta a las autoridades responsables a efecto de que dieran cumplimiento total a lo solicitado en fecha nueve de agosto.

14. Escrito de las autoridades responsables. En data veintinueve de agosto, la Síndica Municipal y el Coordinador de Educación, ambos del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, en su calidad de autoridades responsables, presentaron documentación atinente al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto.

15. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal⁸ es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que es promovido por una ciudadana que se ostenta con la calidad de regidora propietaria del Ayuntamiento, quien alega una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, derivada de supuestos actos y omisiones de integrantes del Ayuntamiento y otras autoridades municipales, de atender sus solicitudes de información de forma clara y completa, así como de no ser convocada a las sesiones de cabildo conforme a un calendario previamente establecido, la reducción injustificada de su dieta como regidora desde el dieciséis de mayo del dos mil veintiuno y violencia política en razón de género.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción III de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 433 fracción V, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, 17 fracción XIII, 21 fracción III, y 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: "JUICIO PARA

⁸ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.

SEGUNDO. Escisión. Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia por razón de género⁹, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno, debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, 1 y 16 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW por sus siglas en inglés, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir,

⁹ En adelante VPMG.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹¹, los que constituyen el bloque de Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en su artículo 23 Bis, la VPMG es toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Por su parte, el artículo 3 Bis del Código Electoral define a la VPMG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicho numeral, también dispone que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos

11 Convención Belem Do Para.

postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el diverso 338 Ter del citado ordenamiento, dispone que el Procedimiento Especial Sancionador será instruido por el Instituto Local en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con VPMG; el cual, de conformidad con el correlativo 341, fracción IV, será resuelto por este Tribunal.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de VPMG y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los ordenamientos referidos, es que se procede el análisis de los planteamientos de la denunciante.

En el presente caso, de las manifestaciones vertidas por la promovente en su escrito inicial de demanda se advierte que, además de las omisiones que alega y considera que afectan su derecho político electoral de ejercicio del cargo, señala que desde el inicio del gobierno municipal del que forma parte, ha sido víctima de actos de violencia política contra la mujer por parte del Presidente Municipal, del Secretario Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento.

Así, cuando la pretensión de quien promueva sea la imposición de alguna sanción al probable responsable, se deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

En este orden de ideas y dadas las características particulares del asunto, supliendo la deficiencia en los argumentos de la accionante, este Tribunal advierte que, si bien no lo manifiesta de manera expresa, su pretensión

no se encamina exclusivamente a que se le restituya en el goce del derecho político - electoral que aduce le ha sido transgredido, sino que, además, pretende que se sancione a las autoridades responsable por la posible comisión de VPMG.

Ello es así, pues en su escrito inicial de demanda solicita se dicten medidas cautelares y de protección que garanticen que no se siga ejerciendo violencia política de género en su contra, así como, que se realice el registro de las personas infractoras, por lo que, es evidente que la accionante no sólo pretende la restitución en el goce de su derecho político - electoral de ejercicio del cargo, sino que, además, las autoridades responsables sean sancionadas por la posible comisión de VPMG.

La operadora u operador jurídico de la norma, en los casos de VPMG debe atender de manera puntual las particularidades de cada asunto a efecto de determinar la escisión o no de la demanda de juicio ciudadano a procedimiento especial sancionador.

La determinación final sobre la existencia o no de VPMG ya no debe constituir materia de análisis de la resolución que se dicte en el juicio ciudadano, cuando la restitución no dependa directamente de los actos de violencia manifestados.

Así, corresponde a este Tribunal, en vía de procedimiento especial sancionador y una vez sustanciado el mismo por el Instituto Local, determinar sobre la responsabilidad de las conductas y cuál es la sanción que, en su caso, corresponda.

El no atender a las particularidades de cada caso, conlleva diversos problemas sistemáticos y funcionales que desaconsejan interpretar las normas en ese sentido; lo cual podría traducirse en la emisión de sentencias contradictorias sobre la misma materia. De seguirse

conociendo en el juicio ciudadano alguna conducta en particular como violencia de género y señalar un responsable, implica, de suyo, dejar sin materia la resolución que se dictará en el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, la etapa de sustanciación del procedimiento ante los institutos locales carecería de sentido, pues los hechos y sus motivaciones, así como la probable responsabilidad, ya estarían determinados en el correspondiente juicio ciudadano, haciendo intrascendente la etapa mencionada y, por ende, la intervención de los institutos locales.

Desde el punto de vista funcional, debe excluirse el conocimiento de estos temas en juicio ciudadano de manera general porque la introducción de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de VPMG, potencia derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los imputados.

Lo anterior, priva al caso de la posibilidad del desarrollo de actividad inquisitiva e investigadora imparcial por parte de la autoridad y, con ello, de tener mayores elementos de juicio para dilucidar el caso en justicia, privilegiando las garantías del debido proceso, a que tiene derecho toda persona, consagradas en la normativa constitucional y convencional.

Así, desde una interpretación garantista, las formalidades del debido procedimiento del *ius puniendi* deben cobrar una mayor relevancia en la medida en la cual la violencia contra las mujeres en el aspecto político tiene consecuencias más severas. Al tiempo que desincentiva y castiga con todo rigor a quien ejerza VPMG; sin embargo, el Estado se encuentra obligado a garantizar el debido proceso de cualquier imputado, lo cual, justamente se logra con la implementación de la vía especial sancionadora para conocer de violencia política en razón de género.

Por lo que, atendiendo las particularidades de cada caso, debe darse cauce preferente a la denuncia de VPMG, a través de un proceso expedito y previsto precisamente para que tenga como objeto de estudio, el conocimiento y calificación de dichas conductas, ante una instancia que se ocupe y tenga facultades expresas para investigar respecto de la veracidad de los hechos que se denuncien y eventualmente de establecer responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de las mismas.

En el caso, del análisis integral del escrito inicial de demanda, este Tribunal advierte que aún y cuando manifieste que las probables violaciones a sus derechos político-electorales constituyen VPMG, es el Instituto Local quien, a través del Procedimiento Especial Sancionador, debe llevar a cabo las actuaciones que correspondan a efecto de que, en el momento procesal oportuno, se determinen las responsabilidades que resulten.

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que aún y, en el caso, las violaciones a los derechos político-electorales aducidas por la actora pudieran llegar a actualizarse y ordenar su restitución, sin que ello implique que haya VPMG, pues dependerá de la acreditación de los hechos manifestados por la actora, esencialmente, de los atribuidos a las autoridades responsables.

Ahora, para determinar si existe la violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con el análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, sino que se requiere de una mayor investigación y valoración de diversas pruebas de las que se pudieran desprender los elementos para la configuración de la violencia o su inexistencia; de ahí que la vía idónea es el Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, lo procedente es escindir la demanda del juicio en que se actúa, correspondiendo a este Tribunal conocer de las

probables violaciones a los derechos político-electorales de la actora y, al Instituto Local, de ser el caso, la instauración y sustanciación del procedimiento especial sancionador, como se precisa a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO:

Conocerá únicamente de la probable transgresión al derecho de ejercicio del cargo de la actora, derivado de las omisiones de atender sus solicitudes de información, así como el no convocarla debidamente a las sesiones de cabildo y la supuesta reducción injustificada de su dieta desde el mes de mayo del dos mil veintiuno.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO:

Conforme a sus atribuciones, determinar la improcedencia o admisión a fin de iniciar el Procedimiento Especial Sancionador respecto de los actos de VPMG aducidos por la actora previamente referidos; así como los que, derivado de sus actuaciones, advierta y que consistan en acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes al cargo de la actora; así como respecto de las medidas cautelares y de protección y el registro de las personas infractoras que solicita.

Por tanto, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal remitir al Instituto Local copia certificada del expediente que conforma el presente juicio.**

Se requiere al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente

resolución, informe a este Tribunal sobre su determinación de improcedencia o inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas responsables; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, ya que, si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso se controvierten omisiones y la reducción de la dieta de la actora, la cual por su naturaleza se actualiza de momento a momento cada que recibe el pago quincenal de su salario, es por lo que debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, y por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues se actualiza cada día, consecuentemente, se tiene que la demanda fue presentada en forma oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 6/2007, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**¹², así como la 15/2011, **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,**

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹³, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que la accionante tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de una ciudadana, que promueve por su propio derecho y se ostenta como regidora propietaria del Ayuntamiento, calidad que se acredita con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, así como la copia simple de su constancia de representación proporcional como regidora propietaria, medios de prueba que adquieren pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción II, del Código Electoral.

Por tanto, es claro que al alegar la afectación a su derecho político - electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electa para desempeñarse como regidora propietaria del Ayuntamiento.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante alega diversos actos y omisiones en los que incurrieron las

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

autoridades responsables con las cuales se vulneró su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de que a la fecha de presentación de la demanda, las autoridades señaladas como responsables no han dado respuesta clara y completa a sus solicitudes de información; no la convocan a las sesiones de cabildo conforme a un calendario previamente establecido ni adjuntan la documentación relacionada con el orden de día; además, la reducción injustificada de su dieta como regidora, desde el dieciséis de mayo del dos mil veintiuno y violencia política en razón de género.

2. Síntesis de agravios. Al respecto, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁴.

Por tanto, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la accionante aduce como conceptos de agravio sustancialmente los siguientes:

- a) La omisión de las autoridades responsables de dar contestación plena y completa a sus solicitudes de información relativas a actividades del gobierno municipal, trasgrediendo con ello su derecho a votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.
- b) La omisión del Presidente Municipal y del Secretario Municipal en

¹⁴ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

su calidad de Presidente y Moderador de la Asamblea Municipal respectivamente, de convocarla a sesiones ordinarias del Ayuntamiento conforme a un calendario previamente señalado, así como la omisión de las citadas autoridades municipales de entregarle de forma previa y oportuna los documentos que sirven de sustento de los asuntos a tratar conforme al orden del día.

- c) La **instrucción** del Presidente Municipal a fin de que las y los regidores del Ayuntamiento dejaran de atender parte de sus responsabilidades para discutir y resolver temas de importancia en el municipio.
- d) La **disminución** de su dieta como regidora desde el dieciséis de mayo del año dos mil veintiuno, sin que ello fuera aprobado por el Ayuntamiento.

3. Manifestaciones de las autoridades responsables:

I. Presidente municipal

- Que con relación a las solicitudes de información, señala haber dado respuesta a través de diversos oficios, mismos que anexa a su informe circunstanciado.
- Que respecto al agravio relacionado con que el Ayuntamiento deba sesionar bajo un calendario previamente establecido, el mismo resulta infundado, dado que la Ley Orgánica Municipal establece que la única obligación de los ayuntamientos es celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, en los términos que señale el reglamento respectivo, por lo que el acto reclamado “no existe” y por tanto, debe declararse improcedente la demanda.
- Que es “calumnioso” que la actora refiera que ha dado instrucciones

para que los "municipes" dejen de atender las responsabilidades de discutir y resolver temas de importancia, aunado a que no aporta medios de prueba que corroboren su dicho.

- Que respecto a la reducción de la dieta alegada por la promovente, refiere que la dieta de la actora es la misma que todos los regidores perciben, lo que corrobora con el presupuesto de egresos dos mil veintidós, mismo que rige para el año dos mil veintitrés, en razón de que no fue aprobado el proyecto de presupuestos de egresos para el año dos mil veintitrés, por lo que a la actora se le retribuye de conformidad con el presupuesto aprobado y por ende el monto es legal.

Además, señala que el presupuesto de egresos que rige para el año dos mil veintitrés, es el que rige desde el uno de enero, razón por la cual el derecho de la actora para promover su recurso fue del dos al seis de enero, por tanto su demanda es extemporánea.

II. Ayuntamiento

- Que respecto de las solicitudes de información, la actora no exhibe el acuse de recibo correspondiente al oficio de referencia.
- Que respecto al agravio relacionado con que el Ayuntamiento debe sesionar bajo un calendario previamente establecido, el mismo resulta infundado dado que la Ley Orgánica Municipal establece que la única obligación de los ayuntamientos es celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, en los términos que señale el reglamento respectivo, por lo que el acto reclamado "no existe" y por tanto, debe declararse improcedente la demanda.

Asimismo, señala que la actora es omisa en precisar las sesiones en las que no le fueron proporcionados los anexos.

- Que respecto a la reducción de la dieta alegada por la promovente, refiere que la dieta de la actora es la misma que todos los regidores perciben, la cual es por un importe de \$8,750.00 (ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N) lo que corrobora con el presupuesto de egresos dos mil veintidós, mismo que rige para el año dos mil veintitrés, en razón de que no fue aprobado el proyecto de presupuestos de egresos para el año dos mil veintitrés, por lo que a la actora se le retribuye de conformidad con el presupuesto aprobado y por ende el monto es legal.

III. Secretario General

- Que respecto al agravio relacionado con que el Ayuntamiento deba sesionar bajo un calendario previamente establecido, el mismo resulta infundado dado que la Ley Orgánica Municipal establece que la única obligación de los ayuntamientos es celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, en los términos que señale el reglamento respectivo, por lo que el acto reclamado "no existe" y por tanto, debe declararse improcedente la demanda.

Asimismo, señala que la actora es omisa en precisar las sesiones en las que no le fueron proporcionados los anexos.

- Que el agravio de la actora relacionado con la omisión de dar respuesta a su solicitud de información es inexistente y frívolo, toda vez que el oficio PMAG/ELCG/060/2023 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, fue respondido mediante el oficio MAGC/SGM/2023/003.

IV. Director de Obras Públicas

- Que el agravio de la actora relacionado con la omisión de dar

respuesta a su solicitud de información es inexistente y frívolo, toda vez que el oficio PMAG/ELCG/031/2022 de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, fue respondido mediante el oficio MAG/DOP/2022/1082.

V. Titular del Órgano Interno de Control

- Con relación al agravio relativo a la omisión de atender las solicitudes de información de la actora, el mismo es inexistente y frívolo dado que si existió respuesta a sus solicitudes.

VI. Coordinador de Educación y Cultura

- Refiere haber dado respuesta a la solicitud de la promovente contenida en el oficio PMAG/ELCG/0067/2023 de fecha diecinueve de abril, mediante el oficio MAG/PM/E/2022/001.

4. Cuestión a resolver. Con base en los agravios expuestos, este Tribunal Electoral debe determinar, fundamentalmente: a) si las autoridades responsables atendieron las solicitudes de información realizadas por la actora y, en caso contrario, si derivado de ello, se afectó su derecho al ejercicio del cargo, así como su derecho de petición en materia política; b) si en efecto como afirma la accionante, es convocada de forma indebida a las sesiones de cabildo y si como refiere no le son entregados los anexos correspondientes al orden del día de las sesiones, c) si el Presidente Municipal giró instrucciones a fin de que las y los regidores dejaran de atender parte de sus responsabilidades para discutir y resolver temas de importancia en el municipio y d) si le fue reducida su dieta sin justificación a partir del mes de mayo del dos mil veintiuno.

5. Marco jurídico.

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho de petición**

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁵ y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

Objeto: el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.

Normatividad: ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.

Sujetos: por una parte, el peticionario y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la petición.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se

¹⁵ En adelante Constitución federal.

configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal¹⁶.

Ahora bien, **tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular**, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta, que **no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición** en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa: de ahí que sea necesario estimar que esas solicitudes cuentan con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y **garantizar de forma potenciada**, atento al cargo que ostenta, **la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las**

¹⁶ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el **ejercicio pleno del cargo** derivado de un proceso electoral.

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho a la información**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y 3) el derecho a ser informado (recibir).

Asimismo, señala que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Aunado a que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

No obstante, la relación de interdependencia e integralidad que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en medio para ejercer otro de naturaleza político-electoral, la existencia de esa vinculación no es condicionante para accionar la tutela de estos en la jurisdicción especializada.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra

¹⁷ Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 839, registro digital: 2012525.

a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre el solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo, el supuesto que habilita la intervención jurisdiccional especializada será la violación al derecho político-electoral, por lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al servidor público electo, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral¹⁸.

Adicionalmente, se ha considerado que **la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.**

- **Marco normativo del derecho a ejercer el cargo de Regiduría en el Estado de Hidalgo.**

El artículo 1º de la Constitución Federal dispone que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

De igual forma, impone el deber a las autoridades para que, en su respectivo ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y

¹⁸ Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados.

garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Del artículo 6, 7, 8, 9 y 35, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, se desprenden los derechos humanos conocidos como políticos y político-electorales, entre los cuales, por mencionar algunos, se encuentran el de manifestación de ideas, de imprenta, de petición, de asociación; de votar, ser votados y votadas, de asociación para formar parte de los asuntos.

En concordancia con lo anterior, los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, del citado cuerpo normativo; 17, fracciones I y II, y 18, fracciones IV y V de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo¹⁹; así como 4 y 6 fracciones I, inciso d), y II, inciso d), del Código Electoral, establecen como un derecho de la ciudadanía el poder ser votada para cargos de elección popular, así como la obligación de ejercer el mismo, de resultar electa.

De igual forma, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad que rige en el Estado mexicano, y que establecen como derechos políticos de los ciudadanos el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tal y como se manifiesta dentro de las prerrogativas citadas con antelación, las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional, que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la

¹⁹ En adelante Constitución Local.

ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

Así, el derecho a ser votado no se limita únicamente a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.

Ahora bien, el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En la Base I del referido precepto se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En similares términos, los artículos 122 y 124 de la Constitución Local prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por un Presidente o Presidenta Municipal, las sindicaturas y las regidurías que establezca la Ley respectiva, de conformidad con el principio de paridad de género.

El artículo 6, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal²⁰ establece que el ayuntamiento es el Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el

²⁰ En adelante Ley Orgánica Municipal.

pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad, siendo que sus atribuciones están delimitadas conforme a lo previsto en el numeral 56 del mismo ordenamiento.

Por su parte, el artículo 69 de la propia Ley Orgánica Municipal señala los derechos y obligaciones de las **regidurías**²¹, entre las cuales destacan la de vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento; II.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal; cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados; entre otras.

De lo anterior, se concluye que los ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, con regidurías, las cuales pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del ayuntamiento.

Ahora, si a esta previsión se incorpora la acepción que deriva de los supuestos previstos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una

²¹ ARTÍCULO 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: I.- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento; II.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal; III.- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes: a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que les sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación; b).- Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado y por la Ley de la materia; c).- La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado; d).- Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley; e).- Los proyectos de acuerdo para la firma de convenios de asociación con los municipios del Estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización; f).- Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa; g).- Los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos; h).- Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio; y i).- Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal. IV.- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios; V.- Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente; VI.- Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario; VII.- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento; VIII.- Recibir y analizar el Informe Anual que rinda el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo Municipal y emitir su voto respecto de su aprobación.

Vida Libre de Violencia como hipótesis que pueden actualizar VPMG, es incuestionable que, para llevar a cabo sus atribuciones, deben disponer de toda la información que se derive de las mismas, así como de los recursos con que disponga el Ayuntamiento para desarrollar o que deriven de las facultades legalmente conferidas.

6. Determinación de este Tribunal

- a) **La omisión de las autoridades responsables de dar contestación plena y completa a sus solicitudes de información relativas a actividades del gobierno municipal, trasgrediendo con ello su derecho a votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Este Tribunal Electoral considera **parcialmente fundado** el planteamiento realizado por la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones.

La Sala Superior ha determinado que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se le de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.²²

En atención a lo anterior, el derecho de petición se agota con la respuesta congruente que se dé a lo pedido, por conducto de un escrito.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 6º, apartado A,

²² Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

fracciones I y III; 35, fracciones II y V, y 115, fracción I, de la Constitución Federal, así como 2, 29, 69 fracciones II, IX y último párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se desprende que el **acceso a la información forma parte del derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo**²³.

Así, la tutela del **derecho al desempeño del cargo** implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, **tiene alcances más amplios, como proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía**²⁴.

En el caso concreto, la función que desempeñan las y los regidores conlleva la realización de diversos principios vinculados con el derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, consistentes en una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia, en cuyo contexto, el acceso a la información es fundamental para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, en términos del artículo 69, de la Ley Orgánica, dentro de las facultades y obligaciones de las regidurías, se encuentran, entre otras, la de vigilar y atender el ramo de la administración municipal conforme a sus disposiciones reglamentarias, vigilar que los actos de la Administración Municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, así como el análisis de los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del municipio, es decir, que las atribuciones de las regidurías no se limitan a participar en las sesiones de cabildo o integrar comisiones, en cambio, cuenta con atribuciones para vigilar y evaluar la administración pública.

²³ Similar criterio se utilizó en la resolución del expediente ST-JDC-263/2017.

²⁴ Así lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados.

Ahora bien, del estudio de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, así como del cúmulo de constancias que integran el expediente, se desprende que la actora en su calidad de regidora del Ayuntamiento, realizó diversas solicitudes de información a integrantes del Ayuntamiento y a funcionarios públicos municipales de Atotonilco el Grande, Hidalgo, en el periodo comprendido entre el cinco de octubre del dos mil veintiuno y el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, sosteniendo que las autoridades municipales le niegan sistemáticamente información que requiere para el ejercicio de sus funciones, solicitudes que se describen a continuación:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN²⁵			
No.	No. de oficio	Autoridad responsable	Presentación
1	PMAG/ELCG/030/2022	Presidente Municipal	27/10/22
2	PMAG/ELCG/034/2022	Presidente Municipal	05/10/22
3	PMAG/ELCG/044/2022	Presidente Municipal	14/12/22
4	PMAG/ELCG/047/2022	Presidente Municipal	18/01/23
5	PMAG/ELCG/048/2022	Presidente Municipal	25/01/23
6	PMAG/ELCG/050/2022	Presidente Municipal	25/01/23
7	PMAG/ELCG/051/2022	Presidente Municipal	25/01/23
8	PMAG/ELCG/052/2022	Presidente Municipal	25/01/23
9	PMAG/ELCG/053/2022	Presidente Municipal	25/01/23
10	PMAG/ELCG/054/2022	Presidente Municipal	30/01/23
11	PMAG/ELCG/055/2023	Presidente Municipal	31/01/23
12	PMAG/ELCG/056/2023	Presidente Municipal	02/02/23
13	PMAG/ELCG/057/2023	Presidente Municipal	02/02/23
14	PMAG/ELCG/031/2022	Director de Obras Públicas	05/10/21
15	PMAG/ELCG/058/2023	Director de Obras Públicas	02/02/23
16	PMAG/ELCG/041/2022	Órgano Interno de Control	30/11/22
17	PMAG/ELCG/042/2022	Órgano Interno de Control	30/11/22
18	PMAG/ELCG/045/2022	Órgano Interno de Control	14/12/22
19	PMAG/ELCG/046/2022	Órgano Interno de Control	14/12/22
20	PMAG/ELCG/071/2023	Órgano Interno de Control	04/05/23
21	PMAG/ELCG/059/2023	Tesorero Municipal	01/02/23
22	PMAG/ELCG/068/2023	Tesorero Municipal	26/04/23
23	PMAG/ELCG/069/2023	Tesorero Municipal	26/04/23
24	PMAG/ELCG/070/2023	Tesorero Municipal	26/04/23
25	PMAG/ELCG/060/2023	Secretario Municipal	20/02/23
26	PMAG/ELCG/067/2023	Coordinador de Educación Municipal	19/04/23

²⁵ Solicitudes que obran de la foja 13 a la 38 del expediente en que se actúa.

En ese contexto, al rendir su informe circunstanciado, el **Presidente Municipal** como autoridad responsable, refirió haber dado respuesta a cinco de las trece peticiones que le fueron dirigidas por parte de la accionante²⁶, sin embargo, de las documentales que adjunta, se advierte que únicamente dio respuesta a los oficios número **PMAG/ELCG/048/2022**, **PMAG/ELCG/051/2022** y **PMAG/ELCG/053/2022**, mediante los cuales, la promovente le requirió:

SOLICITUDES ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL		
No. de oficio	Presentación	Contenido de la solicitud
PMAG/ELCG/048/2022	25/01/23	Se le informe qué empresa se contrató para el servicio de árbol de navidad que se instaló en la cabecera municipal, el monto, qué incluyó el servicio y por cuánto tiempo fue contratado.
PMAG/ELCG/051/2022	25/01/23	Se le entregue por escrito la nómina del ejercicio 2022 en la que incluya nombre del trabajador, puesto, adscripción, salario y horario de trabajo.
PMAG/ELCG/053/2022	25/01/23	Se le entreguen los expedientes de obra que realizaron o iniciaron en el municipio en el año 2022.

Es decir, de las documentales públicas remitidas por el Presidente Municipal, se desprenden únicamente tres acuses de los oficios: **MAG/PM/2023/0022**, **MAG/PM/2023/0023** y **MAG/PM/2023/0026**, todos de fecha dos de marzo, mismos que fueron dirigidos a la regidora Elba Leticia Chapa Guerrero, es decir, a la accionante, los cuales tienen la leyenda autógrafa "*Recibí Margarita González 02 de marzo*"²⁷, constancias que cuentan con pleno valor probatorio, al tratarse de copia certificada y haber sido expedida por una autoridad, de conformidad con la fracción I, del artículo 361 del Código Electoral.

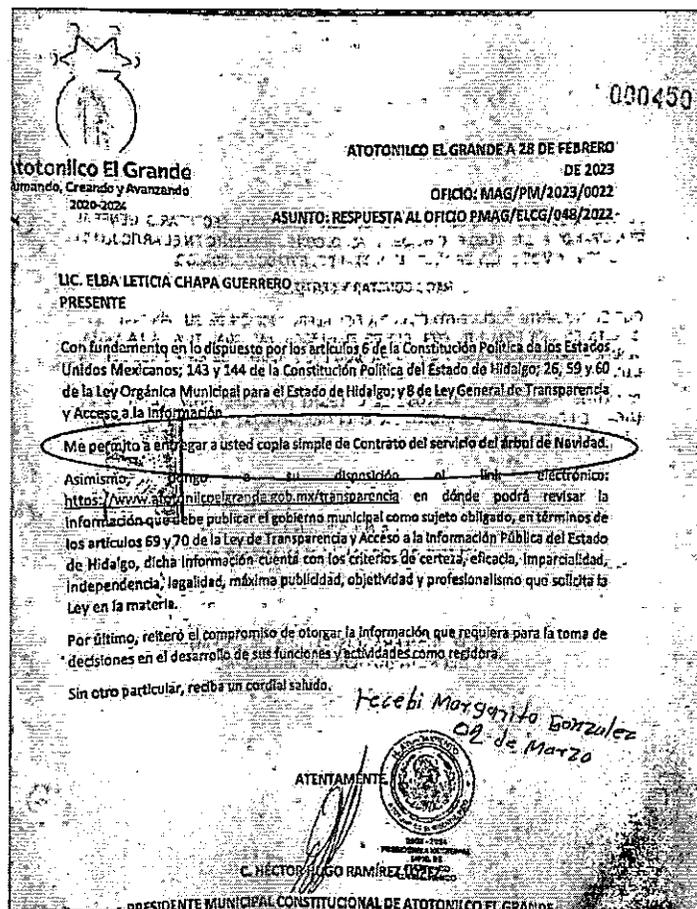
Con las constancias de referencia se evidencia que la autoridad

²⁶ Puntos 1 al 13 de la Tabla *SOLICITUDES DE INFORMACIÓN*.

²⁷ De autos se advierte como hecho notorio que quien acusó de recibido los oficios **MAG/PM/2023/0022**, **MAG/PM/2023/0023** y **MAG/PM/2023/0026** refirió ser la empleada doméstica de la accionante.

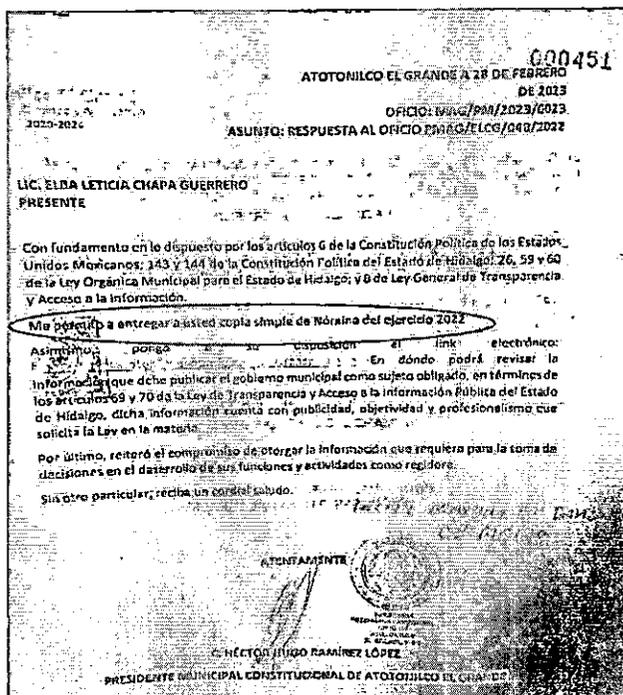
responsable proporcionó a la actora lo solicitado mediante las peticiones descritas anteriormente, de la siguiente forma:

- Respecto de la solicitud con número de oficio PMAG/ELCG/048/2022, mediante la cual, la actora requiere datos relacionados con la contratación del árbol de navidad colocado en la cabecera del municipio, el Presidente Municipal acreditó haber dado respuesta a través del oficio MAG/PM/2023/0022, del que se desprende la entrega de copia simple del "Contrato del servicio del árbol de Navidad", como se observa a continuación:

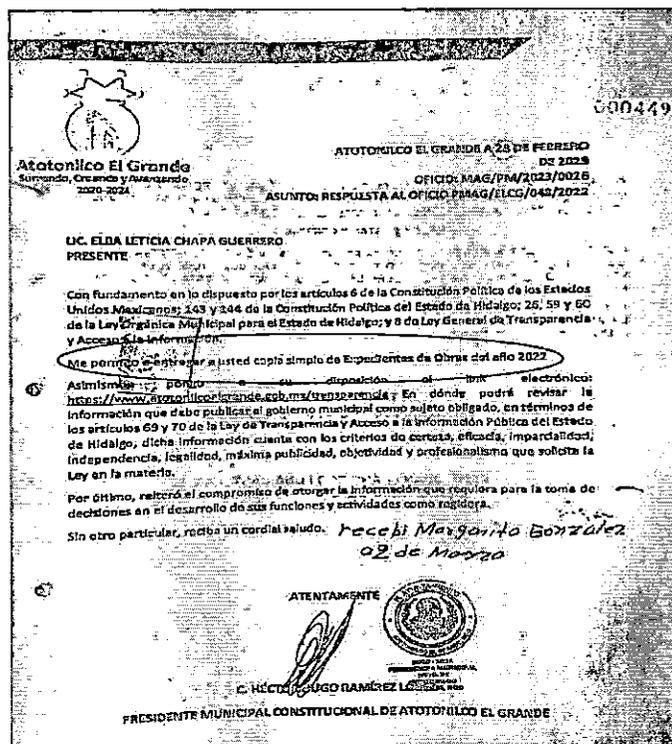


- Con relación a la solicitud PMAG/ELCG/051/2022, a través de la cual la accionante requiere se le entregue por escrito la nómina del ejercicio dos mil veintidós, que incluya, nombre del trabajador, puesto, adscripción, salario y horario de trabajo, de autos se advierte que dicha petición fue atendida por el Presidente Municipal mediante el oficio MAG/PM/2023/0023 en fecha dos de marzo, documental pública que obra agregada en autos y de la que se desprende la entrega a la actora de copia simple de la nómina del

ejercicio dos mil veintidós, como se evidencia en la siguiente imagen:



- Asimismo, relativo a la solicitud PMAG/ELCG/053/2022, del análisis de las constancias que adjunta el Presidente Municipal a su informe circunstanciado, se desprende la copia certificada del acuse del oficio MAG/PM/2023/0026, documental pública con la cual se corrobora la entrega de los expedientes solicitados por la promovente, como se aprecia a continuación:



En ese orden de ideas, del estudio de los informes circunstanciados remitidos por las autoridades responsables, se deduce que el Secretario Municipal manifestó que la petición que le fue hecha por la parte actora mediante el oficio PMAG/ELCG/060/2023 de fecha veinte de febrero²⁸, fue atendida a través del oficio MAG/SGM/INF/004/2023²⁹ dirigido al Presidente Municipal.

Así, a efecto de analizar si de autos se acredita o no lo manifestado por parte del Secretario Municipal, se tiene que la solicitud de la promovente consistía medularmente en que la autoridad responsable girara convocatoria a los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura del municipio a fin de que asistieran a sesión el día veintidós de febrero a las diez horas con treinta minutos en la sala de cabildo.

En ese sentido, de autos se desprende que en efecto el **Secretario Municipal** giró dos oficios con el mismo número MAG/S.G.M./CEC/2023/003³⁰ en fecha veintiuno de febrero, a través de los cuales convocó a la Profa. Laura Silva Pérez Avendaño, Secretaria de la Comisión de Educación y Cultura y a la L.D. María Eugenia Silva Baños, Vocal de la Comisión de Educación y Cultura, para que asistieran a la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Educación y Cultura del Ayuntamiento para que asistieran a la sala de cabildo el día veintidós de febrero a las diez horas con treinta minutos, con lo cual queda evidenciado que la autoridad señalada como responsable, **realizó lo solicitado por la accionante mediante su oficio PMAG/ELCG/060/2023.**

Por tanto, si bien de las constancias que integran los autos del presente juicio no se desprende que el Secretario Municipal emitiera una contestación directa a la actora respecto de su petición, del oficio MAG/SGM/INF/004/2023 que el Secretario giró al Presidente Municipal, se advierte que incluso dio acompañamiento a la accionante el día y hora

²⁸ Descrita en el punto 25 de la Tabla SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

²⁹ Documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

³⁰ Documentales públicas que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

en que sesionaría la Comisión de Educación y Cultura, a fin de verificar la asistencia de las funcionaras convocadas.

Derivado de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral concluye que **contrario a lo manifestado por la accionante, la única solicitud en la que el Secretario Municipal fungía como autoridad responsable fue atendida en sus términos.**

Por lo anterior, **este órgano colegiado considera infundado el agravio en estudio, únicamente por cuanto hace a las solicitudes descritas en los puntos 5, 7, 9 y 25 de la tabla "SOLICITUDES DE INFORMACIÓN"**, toda vez que como se evidenció en los párrafos anteriores, la petición realizada por la accionante al Secretario Municipal, fue debidamente atendida; en el mismo sentido, las peticiones PMAG/ELCG/048/2022, PMAG/ELCG/051/2022 y PMAG/ELCG/053/2022 dirigidas al Presidente Municipal.

Ahora bien, como ha quedado establecido con antelación, de las constancias que integran el presente juicio, **no es posible advertir que las autoridades responsables dieran respuesta a la totalidad de las solicitudes presentadas por la actora, puesto que no obra agregada en autos constancia alguna que evidencie atención o respuesta a las peticiones que se refieren en la siguiente tabla:**

SOLICITUDES NO ATENDIDAS				
No.	No. de oficio	Autoridad responsable	Presentación	Contenido de la Solicitud
1	PMAG/ELCG/030/2022	Presidente Municipal	27/10/22	Informe que la Tesorería Municipal haya generado en razón de los gastos por concepto de combustible en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del 2022.
2	PMAG/ELCG/034/2022	Presidente Municipal	05/10/22	Copias certificadas o documentos originales de los recibos de nómina de la promovente desde el inicio de

				sus funciones como servidora pública municipal hasta la segunda quincena del mes de septiembre de 2022.
3	PMAG/ELCG/044/2022	Presidente Municipal	14/12/22	Total conocimiento de la manera en que se ha aplicado recurso extraordinario, así como se le comparta la lista de cada uno de los eventos realizados, así como sus montos y los lugares en que se llevaron a cabo.
4	PMAG/ELCG/047/2022	Presidente Municipal	18/01/23	1) Información referente a la obra que se está realizando en Barrio La Puebla debido a que el día 9 de noviembre de 2022 se realizó en banderazo de inicio sin que se realizaran los trabajos; el día 15 de diciembre de 2022 se demolió el puente, dejando con ella incomunicada esa vía, el día 6 de enero de 2023 dejaron material para la obra, mismo que hasta el momento no ha sido empleado. 2) Dar pronta respuesta de los motivos por lo que no se está trabajando en dicha obra. 3) Copia del expediente y contrato que se realizó para la citada obra.
5	PMAG/ELCG/050/2022	Presidente Municipal	25/01/23	Contrato por escrito que se aprobó en sesión de cabildo del 28 de enero de 2022 respecto a la compra venta de luminarias para el municipio y el ahorro de luz.
6	PMAG/ELCG/052/2022	Presidente Municipal	25/01/23	Lista de personal que no asistió a laborar por más de cinco días continuos en el último trimestre del año 2022 y el motivo de su inasistencia.
7	PMAG/ELCG/054/2022	Presidente Municipal	30/01/23	Anexos de información de acuerdo a los puntos del orden del día de la cuadragésima sexta sesión ordinaria de cabildo del 31 de enero del 2023.
8	PMAG/ELCG/055/2023	Presidente Municipal	31/01/23	Causas que llevaron a modificar la fecha de la sesión del día viernes 27 de enero del 2023.

9	PMAG/ELCG/056/2023	Presidente Municipal	02/02/23	Proporcionar información detallada de la perforación de los pozos de agua que se han realizado en la presente administración; copia del expediente; procedimiento de adjudicación, duración de la obra; estatus actual de los mismos y qué es lo que falta para su correcto funcionamiento y en qué tiempo.
10	PMAG/ELCG/057/2023	Presidente Municipal	02/02/23	Proporcione información respecto a si en lo que va de su administración se han creado nuevas áreas y puestos y cuáles fueron.
11	PMAG/ELCG/058/2023	Director de Obras Públicas	02/02/23	Se informe qué sucedió con el material que se retiró de la avenida Juárez para realizar la pavimentación hidráulica de la entrada principal del municipio.
12	PMAG/ELCG/041/2022	Titular del Órgano Interno de Control	30/11/22	1) Resultados de las auditorías municipales y el pliego de observaciones y, en su caso de recomendaciones emitidas al Ayuntamiento durante el 2022. 2) Solicita conocer la periodicidad con la que se efectúan dichas actividades.
13	PMAG/ELCG/042/2022	Titular del Órgano Interno de Control	30/11/22	Todas las adecuaciones, altas y bajas en nómina.
14	PMAG/ELCG/045/2022	Titular del Órgano Interno de Control	14/12/22	Total conocimiento de la manera en que hasta ahora se ha aplicado el recurso extraordinario, así como se le comparta la lista de cada uno de los eventos realizados, así como sus montos y los lugares en que se llevaron a cabo.
15	PMAG/ELCG/046/2022	Titular del Órgano Interno de Control	14/12/22	Información referente a la obra que se está realizando en la avenida principal del municipio (Av. Juárez), tales como, copia del expediente, licitación, duración de la obra, fondo del cual se subsidia su ejecución.
16	PMAG/ELCG/071/2023	Dirigido al Titular del	04/05/23	Número de expedientes y estatus que guardan respecto de los

		Órgano Interno de Control		procedimientos de responsabilidad administrativa pública municipal.
17	PMAG/ELCG/059/2023	Tesorero Municipal	01/02/23	Se le otorguen los doce contratos que se aprobaron en la cuadragésima sexta sesión ordinaria de cabildo del 31 de enero del 2023.
18	PMAG/ELCG/068/2023	Tesorero Municipal	26/04/23	Información referente a los contratos de arrendamiento, facturas y formas de pago de la renta de sillas, lonas, banquetes, témpletes, carpas de los distintos eventos que se han efectuado durante esta administración.
19	PMAG/ELCG/069/2023	Tesorero Municipal	26/04/23	Información referente a los contratos de arrendamiento de inmuebles que el Ayuntamiento este efectuando desde el inicio de la administración.
20	PMAG/ELCG/070/2023	Tesorero Municipal	26/04/23	Se proporcione la nómina detallada del personal que labora en este Ayuntamiento con nombre, cargo, salario, fecha de contratación y adscripción, incluyendo personal eventual que se ha desempeñado durante esta administración por meses del inicio de funciones de esta administración.
21	PMAG/ELCG/067/2023	Coordinador de Educación Municipal	19/04/23	Censo total de las instituciones educativas del municipio en todos los niveles incluyendo dirección, localidad y número total de estudiantes.

Por tanto, este órgano colegiado estima que el planteamiento de la promovente es fundado respecto a las veintiún solicitudes que se enuncian en el gráfico anterior, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Respecto de la solicitud señalada en el punto 11, de autos se advierte que en fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, el **Director de Obras Públicas** dio contestación a la petición de la accionante realizada

mediante el oficio MAG/DOP/2022/0182³¹ del cual se desprende que la autoridad responsable hizo del conocimiento a la actora que el expediente solicitado no fue localizado, es decir, existió una contestación a la petición de la promovente, por tanto, si en el caso la actora alegó una indebida fundamentación y motivación de la respuesta generada por la autoridad, **este Tribunal estima que en la fecha de presentación de su escrito de demanda había precluido su derecho para impugnar la citada respuesta.**

Ahora bien, **con relación a la petición descrita en el punto 21** de fecha diecinueve de abril, mediante la cual la parte actora requiere al **Titular de la Coordinación de Educación Municipal**, le fuera proporcionado el censo total de las instituciones educativas del municipio, en todos los niveles, incluyendo dirección, localidad y número total de estudiantes, argumentando que la solicitud tenía como finalidad llevar a cabo gestiones de la Comisión de Educación y Cultura, de la que es Presidenta; este órgano jurisdiccional considera que con base en el material probatorio que obra en autos, así como en lo manifestado por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, **no se constata que la supuesta respuesta que refiere el Titular de la Coordinación de Educación Municipal dio a la solicitud PMAG/ELCG/067/2023, sea idónea para tener por colmada la petición de la accionante.**

Lo anterior, dado que si bien la responsable manifiesta haber dado contestación a la petición en estudio adjuntando copia certificada de un correo electrónico dirigido a la dirección *e-mail* lety.chapa2021@gmail.com de fecha once de enero del dos mil veintidós³², en el que se advierte la leyenda "*...aprovecho esta misiva para hacerle llegar la información solicitada en el oficio número (PMAG/ELCG/019/2021) de fecha 17 de diciembre del 2021...!*"; toda vez que la solicitud corresponde al oficio número PMAG/ELCG/067/2023, este

³¹ Documental que obra en autos en copia certificada; por tanto, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

³² Documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

Tribunal concluye que el Titular de la Coordinación de Educación Municipal hace referencia al oficio número PMAG/ELCG/019/2021, es decir, no corresponde con la petición que se analiza mediante el presente juicio ciudadano, que es la PMAG/ELCG/067/2023.

En consecuencia, **la solicitud PMAG/ELCG/067/2023 se considera no atendida.**

En ese contexto, no basta con dar contestación a la solicitud de información realizada, sino que dicha respuesta debe satisfacer plenamente el derecho de petición y acceso a la información, es decir, debe cumplir con elementos mínimos, tales como: *a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado*³³.

Cabe precisar que es criterio de este órgano colegiado³⁴, que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad. De esta forma se colige que a cualquier petición debe recaer una respuesta en "breve término", para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello; es decir, para cada caso se debe atender las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar cumplimiento de lo requerido.

³³ Como se advierte de la Tesis XVI/2016, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

³⁴ Como se advierte de la Jurisprudencia 02-2021, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.", consultable en <https://www.teeh.org.mx/Site/index.php/consultas/jurisprudencia-y-tesis-de-este-tribunal/21-jurisprudencial/177-jurisprudencia-02-2021-teeh>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración.

Ahora bien, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, este derecho se potencializa tomando en consideración que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley.

Es por ello que, la omisión de proporcionar la misma por parte de la autoridad que corresponda, afecta el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del Ayuntamiento. Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello.

En ese sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como en el caso del Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente para el desarrollo de sus funciones.

No obstante, no debe perderse de vista que el ejercicio del cargo, no tiene como requisito indispensable una entrega física o digital de la información, pues se considera suficiente y por ende garantizado su acceso, a partir de que se deje a su disposición para consulta, con lo cual, se garantizaría su acceso a la información solicitada.

Por tanto, bastaría que la información sea puesta a disposición de la accionante a fin de que acuda a consultarla en el momento en que se

considere oportuno.

Similar criterio se sostuvo por la Sala Regional Toluca en las sentencias ST-JDC-130/2022 y acumulados y ST-JDC-83/2023.

Con base en lo anterior, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, de las constancias que integran los presentes autos se advierte que la solicitud dirigida al Titular de la Coordinación de Educación Municipal a través del oficio número PMAG/ELCG/067/2023, no fue debidamente atendida.

A partir de lo razonado, se considera que es infundado lo alegado por la parte actora respecto a la omisión de las autoridades responsables de atender sus peticiones, ello únicamente por cuanto hace a las solicitudes: PMAG/ELCG/031/2022, PMAG/ELCG/048/2022, PMAG/ELCG/051/2022, PMAG/ELCG/053/2022 y PMAG/ELCG/060/2023, toda vez que del análisis realizado por este órgano colegiado se arriba a la conclusión de que fueron atendidas.

No obstante, el planteamiento de la accionante en su escrito inicial, es fundado respecto a las veintiún solicitudes restantes, por las consideraciones antes expuestas.

Razones por las cuales, el agravio en estudio se considera **PARCIALMENTE FUNDADO.**

- b) La omisión del Presidente Municipal y Secretario Municipal en su calidad de Presidente y Moderador de la Asamblea Municipal respectivamente, de convocarla a sesiones ordinarias del Ayuntamiento conforme a un calendario previamente señalado, así como la omisión de las citadas autoridades municipales de entregarle de forma previa y oportuna los documentos que sirven de sustento de los asuntos a tratar conforme al orden del día, y**

Con relación a los agravios contenidos en los incisos b) y c), este órgano colegiado considera que las manifestaciones que a juicio de la accionante le causan agravio resultan inatendibles por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la actora señala sustancialmente como motivo de agravio que el Presidente Municipal y el Secretario Municipal en su carácter de presidente y moderador de la asamblea municipal respectivamente, no la convocan a las sesiones ordinarias del Ayuntamiento conforme a un calendario previamente señalado, aunado a que no se le presentan de manera previa y oportuna los documentos que sirven de sustento para cada asunto a tratar y aprobar, lo que le impide prepararse para estudiar y analizar los temas, por ende, no puede emitir un voto razonado.

Además, refiere que en diferentes sesiones ha solicitado se le entregue información y documentos necesarios para la discusión de los asuntos del orden del día, siendo en algunas ocasiones ignorada o bien, la información le es entregada de forma incompleta y minutos antes de la votación.

Así, una vez analizada la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, así como la totalidad de las constancias que obran en autos, este Tribunal considera que el planteamiento formulado por la actora es genérico y carente de elementos que permitan identificar de manera particular y concreta los aspectos necesarios para analizar la existencia de las convocatorias referidas; así como si se cumplió o no con la temporalidad de la notificación de dichas convocatorias y, si le fue entregada la documentación necesaria para la discusión de los temas del orden del día.

En ese contexto, la accionante tampoco especifica cuáles fueron las sesiones que menciona, ni la fecha y hora en la que se llevaron a cabo,

únicamente se limita a señalar de manera genérica que no la convocan conforme a un calendario establecido, aunado a que no aporta elementos mínimos para poder identificar o analizar las sesiones de cabildo a las que refiere no se le convocó de manera correcta, ni cuál es la información que no se le proporcionó para el desahogo de las mismas, por lo que al carecer su narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar hacen imposible que este Tribunal Electoral pueda analizar si en el caso se trasgredió algún derecho político-electoral de la parte actora.

Es decir, la promovente debió ser más precisa en la exposición de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus planteamientos, identificar las sesiones en las que señala fueron ignoradas sus peticiones y cómo se dieron los hechos en cada caso, lo que en el particular no aconteció.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere como inatendible su motivo de agravio.

- c) La instrucción del Presidente Municipal a fin de que las y los regidores del Ayuntamiento dejaran de atender parte de sus responsabilidades para discutir y resolver temas de importancia en el municipio.**

En el mismo sentido, el planteamiento expuesto por la accionante en el inciso c) relativo a una supuesta instrucción del Presidente Municipal para que las y los regidores integrantes del Ayuntamiento dejaran de atender sus responsabilidades para discutir y resolver temas de importancia en el municipio, parte de una premisa genérica y carente de elementos que permitan identificar de manera particular y concreta los aspectos necesarios para analizar la existencia de la instrucción alegada.

Lo anterior, toda vez que de la revisión de los medios de prueba que obran en autos, así como de lo manifestado por la autoridad responsable en su

informe circunstanciado, no es posible advertir algún tipo de restricción o exclusión sistematizada a las y los integrantes del Ayuntamiento.

Por tanto, es dable estimar que, si el planteamiento de la accionante se centra en señalar que el Presidente Municipal giró una instrucción para que regidoras y regidores del Ayuntamiento dejaran de atender sus responsabilidades, así como, de discutir y resolver temas de importancia en el municipio, sin precisar aspectos mínimos que permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Consecuentemente, este órgano colegiado considera que al tratarse de señalamientos genéricos y carentes de elementos que permitan identificar de manera particular y concreta la existencia de la instrucción atribuida al Presidente Municipal, se genera una imposibilidad para establecer si en el particular se trasgredió algún derecho político-electoral de la parte actora.

De ahí que **este órgano jurisdiccional estime inatendible el planteamiento en análisis.**

d) La disminución de su dieta como regidora desde el dieciséis de mayo del año dos mil veintiuno, sin que ello fuera aprobado por el Ayuntamiento.

Para este órgano jurisdiccional el motivo de disenso analizado resulta **infundado**, como enseguida se explica.

En su escrito inicial de demanda, la actora señaló que desde el dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, se ha venido disminuyendo la dieta que percibe por el ejercicio de su cargo de regidora, sin que dicha disminución haya sido aprobada por el Ayuntamiento, además refirió, que ello derivaba de un acto de represalia en su contra, pues en esas fechas obtuvo un fallo favorable que la restituyó en sus derechos político electorales.

Así, de una análisis integral de las constancias que integran los autos del presente juicio, se desprende que si bien es cierto, en el recibo de nómina de la segunda quincena del mes de mayo del dos mil veintiuno (dieciséis al treinta y uno de mayo)³⁵ la accionante percibió por concepto de sueldo la cantidad de \$8,750.00 (ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad visiblemente menor a la recibida en las quincenas anteriores³⁶, la cual era de \$11,250.00 (Once mil dos doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)³⁷, lo cierto es que después de estudiar exhaustivamente las documentales que obran en el expediente, de las copias certificadas de los recibos de nómina de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento³⁸ **se advierte que la dieta que ha percibido la accionante desde su incorporación al Ayuntamiento es la misma que perciben las y los regidores del municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo.**

Es decir, la disminución referida por la accionante fue aplicada a los nueve regidores que integran el Ayuntamiento, por tanto, contrario a lo manifestado por la promovente en su escrito inicial, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se constata que estemos ante la presencia de un acto deliberado de represalia en su contra por parte de la autoridad responsable, máxime que, de las copias certificadas de: 1. el acta de aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2021 de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte; 2. el acta de aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2022 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno; y, 3. el acta de aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2023 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés; así como de sus correspondientes adecuaciones y modificaciones³⁹, se arriba a la conclusión de que la

³⁵ Constancia que obra en autos en copia certificada, por lo que adquiere valor probatorio pleno en atención a lo dispuesto por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

³⁶ tomando en cuenta que la administración municipal de la cual forma parte la promovente dio inicio el quince de diciembre de dos mil veinte.

³⁷ Como se desprende de las copias certificadas de los recibos de nómina de la accionante correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintiuno, documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

³⁸ Documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I.

³⁹ Documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I.

remuneración total mensual aprobada para la plaza de regidor en el municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, corresponde a la cantidad de \$17,500 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior, se tiene que la remuneración recibida por la accionante en la quincena del dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, en la que refiere se redujo su dieta, coincide con la aprobada en el presupuesto de egresos aplicable, además, corresponde a la misma percepción de todos los regidores integrantes del Ayuntamiento, por tanto, este Tribunal no advierte ningún indicio que sustente las manifestaciones de la actora, de ahí que el agravio en cuestión se estime infundado.

Por lo expuesto, al resultar parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de las autoridades responsables de dar contestación plena y completa a las solicitudes de información de la parte actora, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento, al Director de Obras Públicas, al Titular del Órgano Interno de Control, al Tesorero Municipal y al Coordinador de Educación, todos del municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, den cabal cumplimiento a los siguientes:

7. Efectos.

Se ordena a las autoridades responsable para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución:

a) Den respuesta por escrito a las siguientes peticiones que les fueron formuladas por la parte actora y, en su caso, entreguen la información que les fue requerida.

Para tal efecto, en caso de que la solicitud de información de que se trate haga referencia a la entrega de documentación, las autoridades responsables podrán poner a disposición de la promovente la información requerida para que acuda a consultarla dentro del plazo de los cinco días

hábiles otorgados a la autoridad para el cumplimiento del presente efecto⁴⁰. De ser el caso, las autoridades responsable deberán levantar acta circunstanciada de tal hecho, a fin de que este Tribunal este en posibilidad de analizar el cumplimiento de lo ordenado.

i. Peticiones formuladas al Presidente Municipal:

1. PMAG/ELCG/030/2022 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós.
2. PMAG/ELCG/034/2022 de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós.
3. PMAG/ELCG/044/2022 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.
4. PMAG/ELCG/047/2022 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés.
5. PMAG/ELCG/050/2022 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.
6. PMAG/ELCG/052/2022 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.
7. PMAG/ELCG/054/2022 de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.
8. PMAG/ELCG/055/2023 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.
9. PMAG/ELCG/056/2023 de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.
10. PMAG/ELCG/057/2023 de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.

ii. Peticiones formuladas al Director de Obras Públicas:

1. PMAG/ELCG/058/2023 de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.

⁴⁰ Similar criterio se sostuvo por la Sala Regional Toluca en las sentencias ST-JDC-130/2022 y acumulados y ST-JDC-83/2023.

iii. **Peticiones formuladas al Titular del Órgano Interno de Control:**

1. PMAG/ELCG/041/2022 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.
2. PMAG/ELCG/042/2022 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.
3. PMAG/ELCG/045/2022 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.
4. PMAG/ELCG/046/2022 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.
5. PMAG/ELCG/071/2023 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

iv. **Peticiones formuladas al Tesorero Municipal:**

1. PMAG/ELCG/059/2023 de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés.
2. PMAG/ELCG/068/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.
3. PMAG/ELCG/069/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.
4. PMAG/ELCG/070/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

v. **Petición formulada al Coordinador de Educación:**

1. PMAG/ELCG/067/2023 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

b) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informe a este órgano jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omisos con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los

plazos concedidos, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Se **vincula** al Presidente Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, a efecto de que vigilen el estricto cumplimiento de la presente sentencia. Ello toda vez que son quienes integran el cabildo y tienen las facultades y atribuciones para girar sus instrucciones a las áreas que correspondan, en atención a las solicitudes formuladas por la actora.

Asimismo, a las autoridades responsables y demás integrantes del Ayuntamiento se les exhorta para que, en lo subsecuente, den contestación por escrito a las peticiones que les realice la actora o cualquier otro integrante del mismo a efecto de no poner en riesgo su derecho de ejercicio del cargo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran, por una parte, parcialmente fundados y por la otra, inatendibles e infundados, los agravios hechos valer por Elba Leticia Chapa Guerrero, en su carácter de regidora del municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables dar respuesta por escrito a las solicitudes que les realizó la actora, conforme a los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento para que vigilen el estricto cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se exhorta a las autoridades responsables, así como a los demás integrantes del ayuntamiento en términos de la parte final de los efectos precisados en el presente fallo.

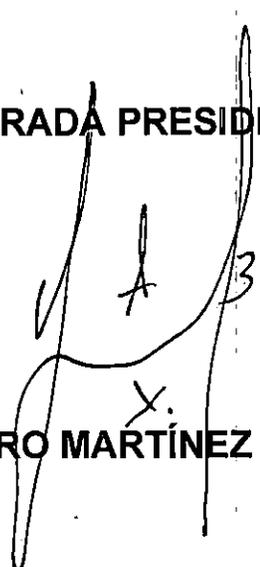
QUINTO. Conforme a la parte considerativa de la presente sentencia, escíndase el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano para ser remitido al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁴¹, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. A. M. L.', written over a large, stylized, vertical scribble that partially obscures the text below.

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

⁴¹ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES⁴²**



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

⁴² Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

